



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/001/2015

**PROMOVENTE:
PARTIDO HUMANISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO:
JORGE ARMANDO POOT PECH**

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de enero de dos mil quince.

VISTOS: para resolver los autos de expediente **JIN/001/2015**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Humanista, por conducto del ciudadano Daniel Adrián Romero Gómez, en su calidad de Coordinador Ejecutivo en Quintana Roo del citado instituto político, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-024-14 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se determinó el financiamiento público ordinario que se otorgará a los partidos políticos acreditados ante el citado Instituto Electoral, para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil quince; y

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De lo manifestado por el partido actor en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y



derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

B. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de Partidos Políticos.

C. Con fecha nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro como partido político nacional a la agrupación política Frente Humanista, bajo la denominación Partido Humanista.

D. Con fecha once de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la acreditación del Partido Humanista ante el citado instituto electoral.

E. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-024-14 por medio del cual determinó el financiamiento público ordinario que se otorgará a los partidos políticos acreditados ante el citado Instituto Electoral, para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil quince.

II.- Juicio de Inconformidad.- Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Daniel Adrián Romero Gómez, en su calidad de Coordinador Ejecutivo en Quintana Roo del Partido Humanista, interpuso ante la autoridad responsable el presente Juicio de Inconformidad.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/001/14, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó tercero interesado alguno.



IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha siete de enero de dos mil quince, el Maestro Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio anteriormente señalado.

V.- Turno. Con fecha siete de enero de dos mil quince, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JIN/001/2015, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

VI.- Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en Ley, por Acuerdo del Magistrado Instructor que instruye la presente causa, con fecha nueve de enero del año en curso, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado.

VII.- Cierre de Instrucción. Con fecha nueve de enero del presente año, una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de



Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y que su examen debe ser de oficio, este Órgano Jurisdiccional debe avocarse al análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto independientemente que la autoridad responsable lo haya hecho valer en su informe circunstanciado, aduciendo que en el presente caso, la demanda fue presentada fuera de los plazos legales, actualizándose con ello, una causal de improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Medios, relativa a que se pretenda impugnar un acto fuera de los plazos señalados por la citada ley, dado que en el caso concreto, la demanda fue presentada a las veintidós horas con treinta minutos del día diecinueve de diciembre del dos mil catorce; y siendo que el acuerdo impugnado le fue notificado al partido actor el día dieciséis del mismo mes y año, a decir de la responsable, la demanda fue promovida de manera extemporánea, en virtud de que fue presentada fuera de las horas hábiles del tercer día a partir del cual le fue notificado el acto impugnado; esto de conformidad con el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que los plazos se computarán únicamente los días y horas hábiles; considerándose a estas últimas, las comprendidas entre las nueve a las veintiún horas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-26/2013, estimó que aplicar lo considerado como horas hábiles fuera del proceso electoral, restringe a los justiciables el plazo para impugnar previsto en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual contraviene el artículo 17 de la Constitución General de la República, en cuanto a que se establece que la



impartición de justicia debe ser expedita dentro de los plazos y términos que determinen las leyes, pues si existen plazos fijados en días que son de veinticuatro horas, la limitación para la presentación de los medios de impugnación a un horario determinado, que es claramente menor a las veinticuatro horas con que cuenta el día, restringe a los gobernados la oportunidad de acceso a la impartición de justicia en los términos establecidos por el mencionado precepto constitucional.

Lo anterior, es congruente con los artículos 1º de la Constitución Federal, y 23 de la Constitución local, a partir del cual, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro persona y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia del incoante, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

En esas condiciones, debe optarse por una interpretación maximizadora que considere de entre dos plazos para impugnar una disposición de carácter general, aquella que resulte más favorable para el justiciable.

De ahí que, si bien el partido actor presentó su escrito de demanda a las veintidós horas con treinta minutos del último día del plazo para promover el medio de impugnación, se deba estimar que el mismo se encuentra en tiempo, pues de conformidad con lo señalado el plazo fenecía hasta las cero horas del día siguiente.

En conclusión, tomando en consideración que el plazo para presentar los medios de impugnación es de tres días (el cual se entiende de las cero horas



a las veinticuatro horas), en el caso, el partido actor promovió el juicio de inconformidad a las veintidós horas con treinta minutos del último día del plazo, esto es, antes de que el mismo concluyera, lo que evidencia que su escrito se presentó de manera oportuna.

Por lo que respecta a las demás causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna, por ende, es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Delimitación de Agravios. Del estudio realizado al escrito de demanda del Partido Humanista, se advierte que la pretensión radica en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-024-14, ya que a decir del partido actor, la autoridad responsable fundó su actuar en disposiciones contrarias a la Constitución Federal y a la Ley General de Partidos Políticos.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende en esencia que el partido actor hace valer como único agravio que la autoridad responsable ilegalmente aprobó el Acuerdo impugnado, dado que utiliza como base de su decisión artículos que deben ser declarados contrarios al nuevo sistema electoral nacional, en específico, a lo considerado por el artículo 116 fracción IV de la Constitución General en relación con el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. Estudio de Fondo.

El partido actor hacer valer como único agravio que se viola en su perjuicio el derecho que tiene todo partido político de un acceso equitativo al financiamiento público ordinario, consagrado en la Constitución Federal, al no respetarse la fórmula de asignación de financiamiento público señalado en la Ley General de Partidos Políticos; esto porque la autoridad responsable, aplicó lo que refieren tanto el artículo 49, fracción III, párrafo séptimo, bases 1 y 4 de la Constitución Local como los artículos 85 y 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo, disposiciones que a juicio del promovente, son contrarias a la norma federal.



Agravio, que a consideración de este órgano jurisdiccional se estima fundado, en razón de las siguientes consideraciones.

El Partido Humanista afirma que no era aplicable lo que dispone el artículo 49, fracción III, párrafo séptimo, bases 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el numeral 85 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para la asignación de financiamiento público, al considerar que dichas disposiciones son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Partidos Políticos.

Las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a juicio del partido actor debieran de aplicarse, son las siguientes:

Artículo 116. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...
g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

...

Asimismo, la fórmula para la asignación del financiamiento público ordinario que contempla la Ley General de Partidos Políticos, y que a decir del partido actor es la que se debe de aplicar en el caso concreto, es la siguiente:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la



región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

...

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Respecto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la disposición que considera contraria a la constitución federal es del tenor siguiente:

Artículo 49

III.- ...

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/001/2015

electorales y se otorgará conforme a las siguientes bases:

1.- El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el sesenta por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes de octubre del año anterior. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:

a) El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos, en la elección de diputados inmediata anterior.

2.- El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elijan Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento equivaldrá al ochenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan Diputados y miembros del Ayuntamiento equivaldrá al sesenta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

3.- El financiamiento público ordinario y extraordinario, se otorgará entre los partidos que hubiesen obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en la base siguiente.

4.- Los partidos políticos nacionales y estatales que hubiesen obtenido su registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, a partir del mes de enero del año siguiente al que hayan obtenido su registro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales.

...

Asimismo, refiere que las disposiciones de la Ley Electoral de Quintana Roo, contrarias a las normas federales son las siguientes:

Artículo 85

El financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanentes u ordinarias y para la obtención del voto, se entregará a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña, legalmente registrados ante el Instituto y se fijará en la siguiente forma y términos:

I. El financiamiento permanente u ordinario, se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

A) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad con corte al mes de octubre del año inmediato anterior al del ejercicio



presupuestal correspondiente, por el sesenta por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado;

B) La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante, será la siguiente:

a).- El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales; y

b).- El setenta por ciento restante se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida emitida de cada partido político en la última elección de Diputados del Estado.

...

El financiamiento público ordinario y para la obtención del voto, se otorgará a los partidos que hubiesen obtenido al menos el dos punto cinco por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 86

Los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir a cada partido político registrado o acreditado, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales.

El partido actor refiere que las disposiciones contenidas en la norma federal, son las que se deben de aplicar al ser normas que no solamente regulan el financiamiento público a nivel nacional, sino que derivado de la reforma constitucional y legal, en materia político electoral en el año dos mil catorce, también deben de aplicarse por las autoridades electorales en el ámbito local; además que los artículos transitorios tanto de la Constitución Federal como de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que todas las disposiciones que contravengan a dicha normas, quedan derogadas.

Ahora bien, respecto a lo anteriormente señalado por el partido actor, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Carta Magna dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados, garantizaran que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.



Asimismo, en términos del artículo 73, fracción XXIX-U, de la propia Carta Magna, el Congreso de la Unión se encuentra facultado para dictar dichas leyes generales, facultad que ejerció en el dictado de la referida Ley General de Partidos Políticos.

En la citada Ley General, en su artículo 51 establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como para su distribución.

Dicha disposición, en la parte que interesa en el presente caso, establece que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme a lo siguiente:

A. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, para lo cual multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

B. Dicho monto será el financiamiento público anual para los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el cual se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución.

En el citado artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se precisa que los partidos políticos de nueva creación o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a



los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

- A.** Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.
- B.** Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Respecto del régimen transitorio previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo PRIMERO se establece que dicha ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual se dio el veintitrés de mayo del dos mil catorce. Por otra parte, en su artículo NOVENO transitorio se estableció que se derogan todas las disposiciones que se opongan al decreto por el que se promulgó la citada ley general.

Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece que los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la ley para los partidos políticos locales.

Asimismo, tanto el citado artículo 49 constitucional como el artículo 85 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señalan que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a las siguientes bases:

A. El monto total se determinará multiplicando el sesenta por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes de octubre del año anterior. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:

- a)** El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y
- b)** El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos, en la elección de diputados inmediata anterior.

Así también refiere el artículo 49 citado como el numeral 86 de la Ley Electoral que los partidos políticos nacionales y estatales que hubiesen obtenido su acreditación o registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales.

Lo fundado del agravio del partido político actor radica en que, como ya se destacó, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Ley fundamental y las leyes generales de la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados garantizaran que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Con el decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y los



decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de ese mismo año en los cuales se expidió, entre otras, la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, en el que se establecen las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano, tanto a nivel federal como local.

Resulta relevante destacar que el artículo NOVENO del régimen transitorio previsto en la referida Ley General de Partidos Políticos, establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al decreto por el que se promulgó dicha ley general.

En ese sentido, lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 73, fracción XXIX-U de la Carta Magna, debe interpretarse de manera armónica, sistemática y funcional con lo establecido en la referida legislación general, a fin de establecer las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar el financiamiento público que reciban los partidos políticos.

El artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece las bases acordes con la Constitución Federal a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos, tanto nacionales como locales, que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección.

De acuerdo con el numeral antes señalado, a cada partido político de reciente creación o acreditación local, se le deberá asignar el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.

Por tanto, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), con el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera que los partidos políticos que hubieran obtenido su



registro con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local en los términos de la citada ley general, es decir, la parte proporcional que corresponda a la anualidad, respecto del dos por ciento del monto que por financiamiento total le corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualitariamente.

En función de dicha interpretación, se considera que lo previsto en el artículo 49, párrafo séptimo, fracción III, bases 1 y 4 de la Constitución Local, así como los artículos 85 y 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo, son contrarias a las bases constitucionales y legales federales establecidas por el legislador federal para el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos registrados con posterioridad a la última elección, pues de la interpretación de los preceptos constitucional y legal precisados, se desprende que el cálculo de los montos a que tengan derecho debe ser acorde con la fórmula prevista en el numeral 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Máxime que como ha quedado de manifiesto, en términos del artículo NOVENO transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, todas las disposiciones que se opongan al decreto por el que se promulgó la citada ley general deben considerarse derogadas, y en ese sentido resulta evidente que la cantidad que al efecto señala la legislación local para el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos de nueva creación o acreditación local, resulta inferior a la establecida en la legislación general, y por ende se debe inaplicar al no ser acorde con las reglas contenidas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que, se considere que es fundada la pretensión relacionada con la contradicción de la norma local alegada por el partido actor, ya que la autoridad responsable inobservó lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer diversas fórmulas y porcentajes



para el financiamiento público de los partidos políticos de nueva creación o acreditación en los órganos locales; dado que el cálculo del financiamiento público estatal a que tienen derecho debe ser acorde con las disposiciones de la citada Ley General, atendiendo al nuevo marco constitucional y general establecido en la reforma electoral del año dos mil catorce.

Así, al haber resultado fundado el agravio relativo a la norma aplicable para la asignación de financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales de reciente acreditación en el ámbito local, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar al citado Consejo General para que en el término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, dicte un nuevo acuerdo en el que distribuya el financiamiento público estatal para los partidos políticos con acreditación local, en los términos del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-024-14 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se determinó el financiamiento público ordinario que se otorgarán a los partidos políticos acreditados ante el citado Instituto Electoral, para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil quince, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.



SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en el término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, dicte un nuevo acuerdo en el que distribuya el financiamiento público estatal para los partidos políticos con acreditación local, en los términos del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al partido político promovente y a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI